RV: Proceso 50001333300320130018100 - Solicitud de documentos

Juzgado 03 Administrativo - Meta - Villavicencio <j03admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 1/02/2021 1:24 PM
Para: Juzgado 03 Administrativo - Meta - Villavicencio <jadmin03vvc@notificacionesrj.gov.co>

2 archivos adjuntos (560 KB)
2013-00181.pdf; Certificado Seguros Confianza.pdf;

De: Ivonne Gissel Cardona Ardila <ICardona@confianza.com.co>
Enviado: lunes, 1 de febrero de 2021 12:56
Para: Juzgado 03 Administrativo - Meta - Villavicencio <j03admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Proceso 50001333300320130018100 - Solicitud de documentos

Señor
Juez 3° Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio
E. S. D.

REF.: Clase de proceso: Reparación Directa
Demandante: Soledad Rodríguez de Sánchez, Carlos Julio Sánchez Rodríguez, Luz Nelly Sánchez Rodríguez, Álvaro Sánchez Rodríguez, Jorge Humberto Sánchez Rodríguez y Alberto Sánchez Rodríguez
Demandados: Empresa de Servicios Públicos del Meta S.A. E.S.P. EDESA, MDC Ingeniería y Construcciones S.A.S., Armando Ramírez Gómez y Germán Javier Díaz Gutiérrez
Llamada en garantía: Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza – Seguros Confianza S.A.
Expediente: 2013 – 00181

Ivonne Gissel Cardona Ardila, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52'903.237 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 166.424 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial y Representante Legal para Fines Judiciales de la llamada en garantía **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza – Seguros Confianza S.A.**, me permito solicitar se me remitan los documentos que se pusieron en conocimiento mediante auto adjunto, notificado en el estado del 28 de enero. Muchas gracias.

Mi celular es el 3158485706.

Cordialmente,

CONFIANZA
Swiss Re Corporate Solutions
Ivonne Gissel Cardona Ardila
Abogada Senior de Seguros Generales
Calle 82 No. 11-37, Piso 7°
Bogotá D.C., Colombia
Tel: (571) 644 4690 Ext. 2042
confianza.com.co

De: juridica [mailto:juridica@consorciobm.com]
Enviado el: lunes, 6 de julio de 2020 9:49 a. m.
Para: j03admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: subgerencia@consorciobm.com; pedroborrero84@gmail.com; Mabel Rocio Montoya Giraldo <MMontoya@confianza.com.co>; Ivonne Gissel Cardona Ardila <ICardona@confianza.com.co>; edesaesp@gmail.com; mdcingenieriayconstrucciones@hotmail.com
Asunto: ALEGATOS RAD. No.2013-181 SOLEDAD RODRIGUEZ CONTRA EDESA Y OTROS

Señor Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio,

En calidad de apoderado de **EDESA S.A.**, dentro del proceso relacionado en el asunto, me permito reenviar los alegatos de conclusión respectivos, teniendo en cuenta que no registra su recepción en el aplicativo de la rama judicial, y los mismos fueron remitidos el 12/06/2020, como se observa en el correo que antecede.

Doctora
NILCE BONILLA ESCOBAR
JUEZ TERCERA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

Acción. Reparación Directa
De. **SOLEDAD RODRIGUEZ Y OTROS**
Contra. MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ - EDESA S.A E.S.P Y OTROS
RAD. 50001333300320130018100

PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, identificado con cedula de ciudadanía No. **17.348.202** de Villavicencio y portador de la Tarjeta Profesional No. **80.190** del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **EDESA E.S.P S. A**, estando dentro del término legal, me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. **FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA**

Se pretende con la demanda que el despacho declare que el **MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ, EDESA E.S.P S. A, LA UNION TEMPORAL DE PUERTO LOPEZ SECTOR 4**, como responsables de los daños materiales y perjuicios morales**,** ocasionados a los actores con motivo del fallecimiento del señor FERNANDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, como consecuencia del accidente ocurrido el 16 de junio de 2011, en el municipio de Puerto Lopez.

2. MEDIOS EXCEPTIVOS PROPUESTOS POR EDESA E.S.P S.A.

- ✓ Caso fortuito.
- ✓ Cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad para obra.
- ✓ Seguimiento adecuado a las condiciones de ejecución de la obra.
- ✓ Ausencia de nexo causal eficiente entre el presunto daño y el actuar de la empresa EDESA SA ESP.
- ✓ Declaración de accidente de Trabajo no imputable al empleador
- ✓ Edesa no es el propietario ni beneficiario de la obra derivada del contrato de obra 531 de 2010.

3. LLAMADOS EN GARANTIA

Obra dentro del proceso llamamiento en garantía a la compañía aseguradora **CONFIANZA S.A**. a quien les asiste el deber contractual de asumir una eventual condena de perjuicios a EDESA. S.A. E.S.P.

4. ANÁLISIS PROBATORIO

Cerrado el debate probatorio, de conformidad con los medios de pruebas recaudados en debida forma, se ha logrado probar los fundamentos facticos de las excepciones propuestas, ha quedado debidamente probada la ocurrencia de un accidente de trabajo no imputable al empleador y menos aún a EDESA.

A. PRUEBA DOCUMENTAL RECAUDADA RELEVANTE

Informe de accidente de trabajo Mediante este medio de prueba se logró probar las condiciones en que se desarrolló el infortunado evento que conllevo a la muerte del señor FERNANDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ. De la prueba documental se destaca que la interventoría pudo verificar la ausencia de grietas, presencia de venas o cavernas de agua, cambios drásticos de estratos de material, desprendimiento de material de las paredes de talud, incremento excesivo y repentino del nivel freático, presencia de redes de agua potable y alcantarillado averiados.

Se pudo confirmar la estabilidad del talud. Que luego de la revisión de las condiciones de seguridad se autorizó el ingreso del personal a laborar, se inicia el retiro del agua y es cuando se produce el desprendimiento súbito del material del talud margen izquierda que cubre parcialmente al personal, situación que genero la reacción inmediata del resto del personal que estaba en obra, pero lamentablemente se presenta otro desprendimiento que los cubre en su totalidad. Se reacciona con la maquinaria que se tiene en sitio (retroexcavadora) y se realiza la extracción del personal.

Informe de interventoría. Este medio de prueba detalla las condiciones constructivas del talud, explica que el talud se ajustaba a las especificaciones técnicas constructivas requeridas, que en el sitio de la obra se contaba con el personal idóneo. Luego de ocurrido el accidente, pudo constatar que no se presentó ningún factor externo que pudiera ser influyente en el hecho desafortunado. Además indica que hizo la verificación de las coberturas de seguridad social integral a cargo de contratista y que esta se encontraba en debida forma.

B. TESTIMONIAL RELEVANTE

Dentro del trámite se recepcionaron diferentes testimonios, dentro de los cuales destaco:

Darwin Caicedo. Se trató de un trabajador quien indico algunos aspectos relacionados con el accidente de trabajo, quien vivió propiamente el accidente. Indico que el señor Fernando Sánchez Rodríguez, fue quien decidido ayudarlo pues al momento del primer desplome de tierra el decidió auxiliarlo, cuando se encontraba sacándolo del sitio fue cuando se desplomo nuevamente la tierra y quedo atrapado.

Es con este relato que se puede corroborar que señor Fernando Sánchez actuó por voluntad propia al tomar el riesgo de ingresar al lugar del derrumbe y ayudar al señor Darwin.

ANA LUCIA PRIETO PARRADO. Es una vecina de la familia, no tuvo conocimiento de los hechos, solo lo que le comentaron.

Confirma que se venía cumpliendo con las especificaciones técnicas constructivas, así como con las normas de seguridad y salud ocupacional. Las condiciones climáticas permitían realizar la labor e insiste que lo sucedido fue un accidente algo no se podía precaver, tal como lo corroboró la ARL. El personal trabajador reacciono ingresaron otros trabajadores en aras de ayudar, pero desafortunadamente se presentó un nuevo evento. Solo había un compañero en acomodación de tierra, pero la reacción de los compañeros al auxiliarlo conllevo a una afectación mayor.

5. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Corresponde determinar si **EDESA E.S.P S.A** tiene responsabilidad así sea de forma indirecta, por ser quien contrato la ejecución de la obra, y si es responsable por los presuntos daños que imputan los demandantes.

6. HECHOS PROBADOS QUE EXONERAN DE RESPONSABILIDAD A EDESA

Que EDESA no hizo parte de la construcción de la obra, que estas fueron adelantadas directamente por el **U.T. PUERTO LOPEZ SECTOR 4**., que **EDESA** ejerció su gestión de control y vigilancia sobre el contratista por intermedio de la interventoría, por lo tanto no se le puede imputar falta de vigilancia.

Que EDESA velo por el adecuado seguimiento de las condiciones de ejecución de la obra, de ello da fe los respectivos informes que reposan en el proceso.

Que el contratista contaba con los elementos de seguridad para el personal, que el personal estaba capacitado en los temas de seguridad industrial.

Que el contratista ya había instalado en la zona el 90% de la tubería cuyo total era de 5460 metros lineales de tubería bajo el mismo sistema constructivo sin ninguna novedad y bajo las mismas o similares condiciones.

Que el contratista y su personal hicieron revisión y verificación previa al lugar de trabajo antes del ingreso del personal al sitio de la excavación, sin encontrarse ninguna situación que permitiera inferir la eventual alteración del terreno

Que se presentó un accidente de trabajo[1], debidamente investigado y concluido por la ARL, razón por la cual reconoció la respetiva pensión.

7. EXISTENCIA DE UN PROCESO ANTERIOR POR ESTOS HECHOS CON FALLO QUE NEGO LA PRETENSIONES

Consideramos relevante poner en conocimiento del despacho la existencia de un proceso administrativo derivado del mismo accidente de trabajo, el cual ya cuenta con sentencia de primera instancia, emitida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, con el radicado **50001333300720130019400**

8. LOS DEMANDANTES NO PROBARON

Los actores **no probaron ninguno de los fundamentos facticos de la imputación**[2] y en especial cuál es el servicio que la empresa de servicios públicos omitió, o presto en forma tardía o defectuosa que tenga relación directa con el daño que reclaman.

La obra se encontraba en construcción y el accidente no se relaciona con la operación o prestación del servicio público que presta EDESA.

El hecho fue calificado como un accidente de trabajo por parte del ente idóneo como es la **ARL.** Y los demandantes no probaron que tal decisión no estuviera ajustada a derecho.

Los demandantes no probaron que el contratista no hubiese brindado los medios de seguridad industrial y los elementos de protección a los trabajadores, por el contrario, obra pruebas que acreditan el cumplimiento de tal prestación.

Los demandantes no probaron que el deslizamiento de tierra (hecho generador) no tuviere el carácter de imprevisible e irresistible, y que le fuere imputable al contratista (falta de diligencia) a diferencia de ello, obra prueba testimonial y (el interventor), que corrobora el adecuado del proceso constructivo.

Así las cosas, no se probó que EDESA o su contratista hubiere realizado un acto, hecho, omisión o cualquier otra situación que implique que el daño endilgado revista el carácter de antijurídico.

No se probó la existencia de un nexo causal[3] entre el actuar de EDESA S.A. E.S.P. o su contratista, y el daño final que afirma el actor haber sufrido, por el contrario, se encuentra acreditado que las obras se ejecutaron dentro de los parámetros técnicos constructivos y de seguridad requeridos, que se presentó un evento imprevisible e irresistible para el contratista (desprendimiento súbito del terreno) que conllevo a sepultar al trabajador.

PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicito con fundamento en lo anterior, que se **NIEGUEN** la totalidad de las pretensiones de la demanda y se declaren probadas las excepciones

Cordialmente,

De: juridica [mailto:juridica@consorciobm.com]
Enviado el: viernes, 12 de junio de 2020 4:28 p. m.
Para: 'j03admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co' <j03admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: 'subgerencia@consorciobm.com' <subgerencia@consorciobm.com>; 'abogadosenior@consorciobm.com' <abogadosenior@consorciobm.com>; 'pedroborrero84@gmail.com' <pedroborrero84@gmail.com>; 'mmontoya@confianza.com.co' <mmontoya@confianza.com.co>; 'icardona@confianza.com.co' <icardona@confianza.com.co>; 'edesaesp@gmail.com' <edesaesp@gmail.com>; 'mdcingenieriayconstrucciones@hotmail.com' <mdcingenieriayconstrucciones@hotmail.com>
Asunto: ALEGATOS RAD. No.2013-181 SOLEDAD RODRIGUEZ CONTRA EDESA Y OTROS

Doctora
NILCE BONILLA ESCOBAR
JUEZ TERCERA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

Acción. Reparación Directa
De. **SOLEDAD RODRIGUEZ Y OTROS**
Contra. MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ - EDESA S.A E.S.P Y OTROS
RAD. 50001333300320130018100

PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, identificado con cedula de ciudadanía No. **17.348.202** de Villavicencio y portador de la Tarjeta Profesional No. **80.190** del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **EDESA E.S.P S. A**, estando dentro del término legal, me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. **FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA**

Se pretende con la demanda que el despacho declare que el **MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ, EDESA E.S.P S. A, LA UNION TEMPORAL DE PUERTO LOPEZ SECTOR 4**, como responsables de los daños materiales y perjuicios morales**,** ocasionados a los actores con motivo del fallecimiento del señor FERNANDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, como consecuencia del accidente ocurrido el 16 de junio de 2011, en el municipio de Puerto Lopez.

2. MEDIOS EXCEPTIVOS PROPUESTOS POR EDESA E.S.P S.A.

- ✓ Caso fortuito.
- ✓ Cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad para obra.
- ✓ Seguimiento adecuado a las condiciones de ejecución de la obra.
- ✓ Ausencia de nexo causal eficiente entre el presunto daño y el actuar de la empresa EDESA SA ESP.
- ✓ Declaración de accidente de Trabajo no imputable al empleador
- ✓ Edesa no es el propietario ni beneficiario de la obra derivada del contrato de obra 531 de 2010.

3. LLAMADOS EN GARANTIA

Obra dentro del proceso llamamiento en garantía a la compañía aseguradora **CONFIANZA S.A**. a quien les asiste el deber contractual de asumir una eventual condena de perjuicios a EDESA. S.A. E.S.P.

4. ANÁLISIS PROBATORIO

Cerrado el debate probatorio, de conformidad con los medios de pruebas recaudados en debida forma, se ha logrado probar los fundamentos facticos de las excepciones propuestas, ha quedado debidamente probada la ocurrencia de un accidente de trabajo no imputable al empleador y menos aún a EDESA.

A. PRUEBA DOCUMENTAL RECAUDADA RELEVANTE

Informe de accidente de trabajo Mediante este medio de prueba se logró probar las condiciones en que se desarrolló el infortunado evento que conllevo a la muerte del señor FERNANDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ. De la prueba documental se destaca que la interventoría pudo verificar la ausencia de grietas, presencia de venas o cavernas de agua, cambios drásticos de estratos de material, desprendimiento de material de las paredes de talud, incremento excesivo y repentino del nivel freático, presencia de redes de agua potable y alcantarillado averiados.

Se pudo confirmar la estabilidad del talud. Que luego de la revisión de las condiciones de seguridad se autorizó el ingreso del personal a laborar, se inicia el retiro del agua y es cuando se produce el desprendimiento súbito del material del talud margen izquierda que cubre parcialmente al personal, situación que genero la reacción inmediata del resto del personal que estaba en obra, pero lamentablemente se presenta otro desprendimiento que los cubre en su totalidad. Se reacciona con la maquinaria que se tiene en sitio (retroexcavadora) y se realiza la extracción del personal.

Informe de interventoría. Este medio de prueba detalla las condiciones constructivas del talud, explica que el talud se ajustaba a las especificaciones técnicas constructivas requeridas, que en el sitio de la obra se contaba con el personal idóneo. Luego de ocurrido el accidente, pudo constatar que no se presentó ningún

factor externo que pudiera ser influyente en el hecho desafortunado. Además indica que hizo la verificación de las coberturas de seguridad social integral a cargo de contratista y que esta se encontraba en debida forma.

B. TESTIMONIAL RELEVANTE

Dentro del trámite se recepcionaron diferentes testimonios, dentro de los cuales destaco:

Darwin Caicedo. Se trató de un trabajador quien indico algunos aspectos relacionados con el accidente de trabajo, quien vivió propiamente el accidente. Indico que el señor Fernando Sánchez Rodríguez, fue quien decidido ayudarlo pues al momento del primer desplome de tierra el decidió auxiliarlo, cuando se encontraba sacándolo del sitio fue cuando se desplomo nuevamente la tierra y quedo atrapado.

Es con este relato que se puede corroborar que señor Fernando Sánchez actuó por voluntad propia al tomar el riesgo de ingresar al lugar del derrumbe y ayudar al señor Darwin.

ANA LUCIA PRIETO PARRADO. Es una vecina de la familia, no tuvo conocimiento de los hechos, solo lo que le comentaron.

GERMAN JAVIER DÍAZ DUARTE

Confirma que se venía cumpliendo con las especificaciones técnicas constructivas, así como con las normas de seguridad y salud ocupacional. Las condiciones climáticas permitían realizar la labor e insiste que lo sucedido fue un accidente algo no se podía precaver, tal como lo corroboró la ARL. El personal trabajador reacciono ingresaron otros trabajadores en aras de ayudar, pero desafortunadamente se presentó un nuevo evento. Solo había un compañero en acomodación de tierra, pero la reacción de los compañeros al auxiliarlo conllevo a una afectación mayor.

5. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Corresponde determinar si **EDESA E.S.P S.A** tiene responsabilidad así sea de forma indirecta, por ser quien contrato la ejecución de la obra, y si es responsable por los presuntos daños que imputan los demandantes.

6. HECHOS PROBADOS QUE EXONERAN DE RESPONSABILIDAD A EDESA

Que EDESA no hizo parte de la construcción de la obra, que estas fueron adelantadas directamente por el **U.T. PUERTO LOPEZ SECTOR 4**., que **EDESA** ejerció su gestión de control y vigilancia sobre el contratista por intermedio de la interventoría, por lo tanto no se le puede imputar falta de vigilancia.

Que EDESA velo por el adecuado seguimiento de las condiciones de ejecución de la obra, de ello da fe los respectivos informes que reposan en el proceso.

Que el contratista contaba con los elementos de seguridad para el personal, que el personal estaba capacitado en los temas de seguridad industrial.

Que el contratista ya había instalado en la zona el 90% de la tubería cuyo total era de 5460 metros lineales de tubería bajo el mismo sistema constructivo sin ninguna novedad y bajo las mismas o similares condiciones.

Que el contratista y su personal hicieron revisión y verificación previa al lugar de trabajo antes del ingreso del personal al sitio de la excavación, sin encontrarse ninguna situación que permitiera inferir la eventual alteración del terreno

Que se presentó un accidente de trabajo[1], debidamente investigado y concluido por la ARL, razón por la cual reconoció la respetiva pensión.

7. EXISTENCIA DE UN PROCESO ANTERIOR POR ESTOS HECHOS CON FALLO QUE NEGO LA PRETENSIONES

Consideramos relevante poner en conocimiento del despacho la existencia de un proceso administrativo derivado del mismo accidente de trabajo, el cual ya cuenta con sentencia de primera instancia, emitida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, con el radicado **50001333300720130019400**

8. LOS DEMANDANTES NO PROBARON

Los actores **no probaron ninguno de los fundamentos facticos de la imputación**[2] y en especial cuál es el servicio que la empresa de servicios públicos omitió, o presto en forma tardía o defectuosa que tenga relación directa con el daño que reclaman.

La obra se encontraba en construcción y el accidente no se relaciona con la operación o prestación del servicio público que presta EDESA.

El hecho fue calificado como un accidente de trabajo por parte del ente idóneo como es la **ARL.** Y los demandantes no probaron que tal decisión no estuviera ajustada a derecho.

Los demandantes no probaron que el contratista no hubiese brindado los medios de seguridad industrial y los elementos de protección a los trabajadores, por el contrario, obra pruebas que acreditan el cumplimiento de tal prestación.

Los demandantes no probaron que el deslizamiento de tierra (hecho generador) no tuviere el carácter de imprevisible e irresistible, y que le fuere imputable al contratista (falta de diligencia) a diferencia de ello, obra prueba testimonial y (el interventor), que corrobora el adecuado del proceso constructivo.

Así las cosas, no se probó que EDESA o su contratista hubiere realizado un acto, hecho, omisión o cualquier otra situación que implique que el daño endilgado revista el carácter de antijurídico.

No se probó la existencia de un nexo causal[3] entre el actuar de EDESA S.A. E.S.P. o su contratista, y el daño final que afirma el actor haber sufrido, por el contrario, se encuentra acreditado que las obras se ejecutaron dentro de los parámetros técnicos constructivos y de seguridad requeridos, que se presentó un evento imprevisible e irresistible para el contratista (desprendimiento súbito del terreno) que conllevo a sepultar al trabajador.

PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicito con fundamento en lo anterior, que se **NIEGUEN** la totalidad de las pretensiones de la demanda y se declaren probadas las excepciones

Cordialmente,

PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO
CC.17.348.202 VILLAVICENCIO
TP. 80.190 CSJ

---

[1] ***Ley 1562 de 2012 art. 3°.*** *Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.*
Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.
Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.
También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.
De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión

[2] "la atribución jurídica de un daño a una o a varias personas que en principio tienen la obligación de responder". La imputación se estructura luego de haberse descubierto el nexo causal8, y se realiza en principio, respecto de la persona que ha resultado causante del hecho generador del daño de acuerdo con el juicio de causalidad efectuado(**Revista de Derecho Privado, n.º 20, enero-junio de 2011, pp. 371 a 398 U Externado de Colombia)**

[3] El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad. Salvo lo que se dirá más adelante, la jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción como sí lo admite la culpa o la falla. Para comprender lo antes mencionado, es necesario evitar la sinonimia entre causalidad y culpabilidad. La causalidad como elemento, corresponde a la constatación objetiva de una relación natural de causa-efecto, mientras que la culpabilidad como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta (**Revista de Derecho Privado, n.º 20, enero-junio de 2011, pp. 371 a 398 U Externado de Colombia)**

[1] ***Ley 1562 de 2012 art. 3°.*** *Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.*
Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.
Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.
También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.
De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión

[2] "la atribución jurídica de un daño a una o a varias personas que en principio tienen la obligación de responder". La imputación se estructura luego de haberse descubierto el nexo causal8, y se realiza en principio, respecto de la persona que ha resultado causante del hecho generador del daño de acuerdo con el juicio de causalidad efectuado(**Revista de Derecho Privado, n.º 20, enero-junio de 2011, pp. 371 a 398 U Externado de Colombia)**

[3] El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad. Salvo lo que se dirá más adelante, la jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción como sí lo admite la culpa o la falla. Para comprender lo antes mencionado, es necesario evitar la sinonimia entre causalidad y culpabilidad. La causalidad como elemento, corresponde a la constatación objetiva de una relación natural de causa-efecto, mientras que la culpabilidad como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta (**Revista de Derecho Privado, n.º 20, enero-junio de 2011, pp. 371 a 398 U Externado de Colombia)**

La información contenida en este mensaje es confidencial y para uso exclusivo de la persona u organización a la cual está dirigida. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, por favor reenvíelo al remitente y borre el mensaje recibido inmediatamente. Los archivos anexos han sido escaneados y se cree que

están libres de virus. Sin embargo, es responsabilidad del receptor asegurarse de ello. Seguros Confianza S.A no se hace responsable por pérdidas o daños causados por su uso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Reparación Directa
Demandantes:	Soledad Rodríguez Sánchez (Madre)
	Carlos Julio Sánchez Rodríguez (Hermano)
	Luz Nelly Sánchez Rodríguez (Hermana)
	Álvaro Sánchez Rodríguez (Hermano)
	Jorge Humberto Sánchez Rodríguez (Hermano)
	Alberto Sánchez Rodríguez (Hermano)
Demandados:	Municipio de Puerto López (Meta)
	Empresa de Servicios Públicos del Meta-EDESA
	MDC Ingenieros y Construcciones S.A.S
	Armando Ramírez Gómez
	Germán Javier Díaz Gutiérrez
Radicado	50001333300320130018100

Obra en el expediente la prueba documental decretada en la audiencia del 9 de marzo de 2020 (fls. 301 a 303), consistente en el expediente administrativo de la investigación adelantada por la Administradora de Riesgos Laborales SURA del accidente laboral ocurrido el día 16 de febrero de 2011 en el Municipio de Puerto López (Meta), en el cual falleció el trabajador Fernando Sánchez Rodríguez (Q.E.P.D). Por tanto, se pondrá en conocimiento de las partes y del Ministerio Público para los efectos del artículo 277 del CGP aplicable no solo a los informes, en interpretación armónica con el 275 ídem. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Póngase en conocimiento de la entidad demandada y del Ministerio Público por el término común de tres (3) días, la prueba documental allegada por la ARL SURA que contiene la investigación del accidente laboral ocurrido el día 16 de febrero de 2011 en el Municipio de Puerto López (Meta), en el cual falleció el trabajador Fernando Sánchez Rodríguez (Q.E.P.D), la cual se encuentra visible en el expediente a folios 419 a 466.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez vencido el término concedido esta providencia, ingresar el expediente nuevamente al Despacho para lo correspondiente.

AP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILCE BONILLA ESCOBAR

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
256fc5c50dbe50a139ce4a43b9be70bc60ddcb1a04d7175c78d55af4f0ae2066

Documento generado en 27/01/2021 03:57:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Certificado Generado con el Pin No: 2651510909297038

Generado el 30 de junio de 2020 a las 15:45:08

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, pudiendo utilizar la sigla SEGUROS CONFIANZA S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1363 del 04 de junio de 1979 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA

Escritura Pública No 2504 del 27 de junio de 1995 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, sigla CONFIANZA S.A.

Escritura Pública No 2534 del 30 de junio de 2000 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). la sociedad tendrá su domicilio principal en la ciudad de Santafé de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 598 del 21 de abril de 2016 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social de COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, pudiendo utilizar la sigla SEGUROS CONFIANZA S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 7220 del 23 de diciembre de 1981

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente será designado por la Junta Directiva, El Presidente será el representante legal principal de la Sociedad. La Sociedad tendrá dos (2) representantes legales suplente designados por la Junta Directiva de entre aquellos empleados que ocupen cargos de vice-presidente o superiores o secretario general, de acuerdo con lo estipulado por la ley. Los representantes legales suplentes actuarán como sustitutos del Presidente en caso de ausencia temporal o absoluta del mismo y cuando actúen como tal, los representantes legales suplentes tendrán todas las atribuciones del Presidente y estarán sujetos a todas las restricciones del mismo. La Junta Directiva podrá, en cualquier momento, remover al Presidente y los representantes legales suplentes, en sus respectivas funciones bajo tales calidades. Todos los demás ejecutivos de la Sociedad serán escogidos por el Presidente e incluirán un Secretario General, uno o más Vice-Presidentes, Gerente, Directores (a diferencia de los miembros de la Junta Directiva) y demás funcionarios y empleados, Cualquier número de cargos podrá ser ejercido por la misma persona a menos que se establezca lo contrario en la ley o en estos Estatutos. Los Ejecutivos de la sociedad no tienen que ser Accionistas. La Sociedad tendrá representantes legales exclusivamente para atender asuntos judiciales, administrativos y juicios fiscales, específicamente para asistir, a juicio del Presidente, a las audiencias y diligencias judiciales, administrativas y de juicios fiscales a las cuales sea citada la Sociedad, con las limitaciones establecidas en este artículo. Serán representantes legales para asuntos judiciales, administrativos y juicios fiscales en los las personas que designe la Junta Directiva que sean necesarias y los mismos tendrán facultades de hasta mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes. Sujeto a los términos, condiciones y limitaciones impuestas por estos Estatutos y cualquier otro término, condición o limitación que pueda ser establecida por la ley, la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva, las atribuciones del Presidente serán: a) Ejecutar, manejar y supervisar los negocios de la Sociedad. b) Representar a la Sociedad ante los Accionistas, terceras

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2651510909297038

Generado el 30 de junio de 2020 a las 15:45:08

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

partes y cualquier autoridad administrativa o gubernamental. c) Asegurar que la Sociedad ejecute y cumpla con sus obligaciones contractuales, de acuerdo con la ley aplicable; estos Estatutos y las resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Accionistas. d) Ejecutar en nombre de la Sociedad actos, acuerdos y operaciones por montos que no sobrepasen COP $10.000.000.000 (entendiéndose que pera cualquier acto, acuerdo y operación que sobrepase este límite deberá solicitar la autorización de la Junta Directiva según lo estipulado en la Sección 8.15). e) Ejecutar, sujeto a las limitaciones de atribuciones aquí establecidas, todas las pólizas, hipotecas, contratos y demás instrumentos de la Sociedad, excepto cuando se requiera que estos sean firmados y ejecutados por otros según la ley y excepto cuando otros ejecutivos de la Sociedad puedan firmar y ejecutar documentos cuando así los autoricen estos Estatutos, la Junta Directiva o el Presidente. f) Designar uno o más Vice-Presidentes. g) Aceptar las renuncias de los empleados y decidir sobre su remoción cuando estos hayan incumplido con el Reglamento Interno de Trabajo, los Manuales de Procedimientos o las instrucciones establecidas por las directivas de la Sociedad, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Régimen Laboral Colombiano. h) Presentar para aprobación de la Junta Directiva las cuentas, estados financieros, presupuesto de gastos, inventarios y cualquier otro asunto cuya responsabilidad deba ser compartida con la Junta Directiva. i) Presentar un informe escrito explicativo para que sea entregado por la Junta Directiva a la Asamblea General de Accionistas. j) Presentar el Reglamento Interno de Trabajo de la Sociedad para aprobación de la Junta Directiva. k) Apoderar y delegar autoridad específica a apoderados judiciales y extra-judiciales de la Sociedad. l) Convocar a la Junta Directiva cuando quiera que lo considere conveniente o necesario, manteniendo a la misma informada sobre el desempeño de la Sociedad. m) Informar sobre actividades comprobadas de su desempeño cuando esto sea requerido por la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y al final de cada año fiscal de la Sociedad y cuando él o ella presente su renuncia. n) Contratar o despedir a los empleados de la Sociedad. o) Desempeñar las demás funciones y ejercer las demás atribuciones que ocasionalmente le puedan ser asignadas por estos Estatutos o la Junta Directiva(Escritura Pública No. 1614 del 19/09/2014 Notaría 35 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luis Alejandro Rueda Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 20/10/2008	CC - 79435025	Presidente
Sandra Liliana Serrato Amortegui Fecha de inicio del cargo: 24/12/2014	CC - 39784501	Primer Suplente del Presidente
Samuel Rueda Gómez Fecha de inicio del cargo: 30/08/2002	CC - 5552706	Segundo suplente del Presidente
Paola Silvana Vanegas Sánchez Fecha de inicio del cargo: 16/07/2019	CC - 1098604488	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Natalia Alejandra Moncayo Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 16/07/2019	CC - 1020729468	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Lorena Medina Cascavita Fecha de inicio del cargo: 16/07/2019	CC - 1016040523	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Martha Cecilia Cruz Alvarez Fecha de inicio del cargo: 09/10/2003	CC - 51644144	Representante legal para Asuntos Judiciales
John Jairo González Herrera Fecha de inicio del cargo: 16/07/2019	CC - 80065558	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diana Yamile Garcia Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 1130624620	Representante Legal para Asuntos Judicilaes
Mónica Liliana Osorio Gualteros Fecha de inicio del cargo: 25/06/2012	CC - 52811666	Representante Legal Fines Judiciales
Claudia García Echeverri Fecha de inicio del cargo: 28/01/2008	CC - 52283101	Representación Legal Fines Judiciales

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2651510909297038

Generado el 30 de junio de 2020 a las 15:45:08

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jessika González Moreno Fecha de inicio del cargo: 28/01/2008	CC - 52220613	Representante Legal Fines Judiciales
Ivonne Gissel Cardona Ardila Fecha de inicio del cargo: 25/06/2012	CC - 52903237	Representante Legal para Fines Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Cumplimiento, Responsabilidad civil, Todo riesgo para contratistas.

Resolución S.B. No 2786 del 14 de diciembre de 1994 Vida Grupo.

Resolución S.B. No 839 del 25 de agosto de 1997 Accidentes personales.

Resolución S.F.C. No 1035 del 29 de junio de 2011 revoca la autorización concedida a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza para operar los ramos de Seguros de Vida Grupo y Accidentes Personales, confirmada con resolución 1954 del 01 de noviembre de 2011.

Resolución S.F.C. No 0385 del 08 de abril de 2016 Autoriza para operar los ramos de incendio, terremoto, sustracción, corriente débil, lucro cesante y montaje y rotura de maquinaria.

Resolución S.F.C. No 0043 del 18 de enero de 2019 Autoriza para operar el ramo de seguro de transporte.

Resolución S.F.C. No 0866 del 03 de julio de 2019 Autoriza para operar el ramo de seguro de vida grupo.

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA